

INTRODUCCIÓN

Administrar la Hacienda Municipal, en forma eficaz y eficiente, y de acuerdo con la legislación aplicable, con los objetivos y metas de los Programas Operativos anuales, y con las normas y procedimientos administrativos establecidos, respecto a los ingresos, el gasto público y el patrimonio municipal, es el principal objetivo de la Tesorería Municipal.

La Hacienda Municipal está constituida por:

- 1.- Los ingresos que adquiera por subsidios, legados, donaciones o cualesquiera otra causa de la misma naturaleza;
- 2.- Los ingresos públicos derivados de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que autoricen las leyes fiscales correspondientes; y
- 3.- Las participaciones y aportaciones que de los ingresos federales o estatales les correspondan, de conformidad con las leyes respectivas y por los Convenios de Coordinación que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos.

Para poder regular y consolidar el trabajo en materia hacendaría dentro del ámbito municipal, es necesario llevar a cabo una plantación financiera clara y lo más precisa, con el objeto de prever posibles contingencias del gasto público, con el objeto de llegar a conciliar lo más posible los proyectos de egresos e ingresos, aun cuando lo más común es que el egreso calculado siempre supera a los ingresos estimados.

El gasto público constituye junto con el ingreso y la deuda, las tres grandes áreas de hacienda pública y esta identificado con las políticas y funciones de presupuestación el cual comprende cuatro fases:

- 1.- Formulación, en donde se encuadran precisamente los procesos de planeación Programación y presupuestación;
- 2.- Aprobación;
- 3.-Ejecución; y

4.- Control y evaluación.

Los recursos de fondo para la infraestructura social municipal, son destinados exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población del municipio de Tierra Blanca que se encuentra en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:

- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.
- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios: Los recursos de este fondo se destinarán exclusivamente a la satisfacción de los requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de las obligaciones financieras del municipio y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública del mismo.

Para llevar a cabo estas acciones será necesario hacer una adecuada planeación a través del comité de planeación para el desarrollo municipal, como órgano municipal, el cual deberá promover la participación social que es esencial para la consolidación de estos y otros programas y buscando la colaboración de las comunidades a quienes va dirigido este beneficio.

El municipio de Tierra Blanca es sin duda uno de los municipios con los mas altos índices de pobreza esto debido a que no se cuenta con fuentes de trabajo para sus habitantes.

Por esto es muy importante tener una fuente de ingresos que nos permita cubrir necesidades básicas en el Municipio y por ello determinamos hacer énfasis en la propuesta de la ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca.

ANTECEDENTES GEOGRAFICOS Y CULTURALES DEL MUNICIPIO

CRONOLOGÍA DEL MUNICIPIO

La villa de Tierra Blanca, fue fundada con el nombre de Santo Tomas de Tierra Blanca, el 19 de Junio de 1536, por mandato de Antonio de Mendoza, virrey de la Nueva España. La población se asentó en territorio chichimeca, siendo testigo de aquello Cristóbal de Ortega quien ocupó el cargo de Juez y comisario de esas tierras.

LOCALIZACIÓN GEOGRAFICA

El municipio de Tierra Blanca se encuentra localizada entre las coordenadas geográficas 100° 00'54" y 100° 160'00" de longitud oeste del meridiano de Greenwich y a los 20° 55'36" y 21° 08'30" de latitud norte. La villa de Tierra Blanca, cabecera municipal, esta situada a los 100°09'30" de longitud oeste y a los 21°05'54" de latitud norte. Limita al norte con Santa Catarina al este y al sur con el Estado de Querétaro, al oeste con el municipio de San José Iturbide y noroeste con el de Doctor Mora.

HIDROGRAFIA

Las principales corrientes de agua del municipio corren de sur a norte, formando el río: Pinal de Zamorano, en el que desembocan los arroyos El Cuervo, Las Peras, El Pino y Las Moras.

OROGRAFÍA

El municipio esta enclavado en la sierra gorda, y por lo tanto su suelo esta formado de montañas, solamente es una pequeña área en el norte y noroeste se encuentran tierras planas. Sus principales elevaciones son el Zamorano, La Concha, Coconas, Garbanzo y Cerro de los Caballos. La altura promedio des estas elevaciones es de 2300 m sobre el nivel del mar.

CLIMA

En Tierra Blanca, el clima es variable, pero predomina el templado durante todo el año, excepto en la región montañosa, donde es extremoso. La temperatura máxima es de 34.1°C, y la media anual es de 17.1°C. Su precipitación pluvial media anual es de 560.

CLASIFICACION DEL SUELO

El suelo es de estructura granular, con una consistencia de friable a muy firme y de textura que va de franco arenoso a arcilloso, tiene origen incho coluvial o aluvial siendo del tipo phaeozem haplico.

USO Y TENENCIA DE LA TIERRA

La superficie se refiere 16,996.14 has. Son de régimen ejidal, 17,340.49 has. Son de la pequeña propiedad, 1,886.45 has. Son terrenos comunales y 2,045.26 has. Son de la zona federal.

El municipio de Tierra Blanca, tiene tierras para sembradío, pero que por su textura poco fértil no todas se siembran y en su gran mayoría son de temporal, propensas a siniestrarse por las sequías y/o heladas. El municipio no cuenta con sistemas hidráulicas de irrigación y tecnificación, por lo cual la actividad agrícola es de tipo tradicional. Los cultivos tradicionales son el maíz y el frijol cuyos rendimientos son bajos, la siembra es de forma intercalada.

GANADERIA

Este municipio se encuentra localizado en la región II Noroeste, ocupando el 6to. Lugar en cuanto a producción ganadera se refiere. La especie que mayor representatividad tiene son los ovinos, caprinos y bovinos. En forma económica, el ganado bovino se considera el más importante, debido a su capacidad de producción y recuperación económica.

DEMOGRAFÍA

El incremento poblacional de Tierra Blanca ha experimentado un ascenso casi regular y continuo. A partir de la década de los 70's este municipio contaba con 8428 habitantes, cifra que se

elevó a 9435 observando una variación de 11.9% en este periodo de tiempo, para 1990, 6425 de estos eran hombre y 6696 mujeres estructura poblacional casi equilibrada.

La población económicamente activa (PEA) e inactiva (PEI), se considera la población mayor de 12 años; en este concepto, Tierra Blanca tenía en 1970; 5062 habitantes en 1980 5773 y para 1990 ascendió a 8298 habitantes dentro de la población económicamente total.

De esta cantidad solo el 7% se localiza en la cabecera municipal o sea 581 habitantes y el resto 7717 que equivale al 93% en la zona rural.

Los índices de población económicamente activa son de orden 87% en la cabecera y 46% en la zona rural. En números absolutos se define como: 581 habitantes mayores de 12 años en la zona urbana, 505% son activos económicamente y 76 inactivos. Para la zona rural casi se encuentran balanceados los dos tipos de población.

EDUCACIÓN

El sistema educativo de Tierra Blanca se encuentra integrado por 39 planteles de esta cifra solo 6 se localizan en la cabecera municipal, que son una preescolar, dos primarias, siendo el primero del sistema federal y las primarias de los sistemas federal y estatal, un bachillerato, una preparatoria y una secundaria oficial.

En la zona rural existe una secundaria técnica, la cual atiende alrededor de 600 alumnos de diferentes localidades.

En general, la infraestructura educativa, alberga a 5458 escolares hasta el nivel medio superior, ya que el municipio es el mayor grado que se imparte. Para efectos de continuación de estudios, la población estudiantil se desplaza a las ciudades de San José Iturbide, San Luis de la Paz, Dolores Hidalgo del Estado de Guanajuato, Morelia, Michoacán y la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro, ciudades donde se encuentran alternativas para cursar grados académicos de nivel superior.

ANTECEDENTES PARA LA CREACIÓN DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL

El conjunto de obligaciones y deberes que las personas reclaman del poder público, son también derivadas del encadenamiento de funciones públicas que se van traduciendo de nivel a nivel y que al llegar al ámbito del Gobierno Municipal, adquieren una dimensión mayor, en virtud de la cercanía tan estrecha que existe entre el poder público en el ámbito municipal y la ciudadanía.

Una de las principales obligaciones del poder público está constituida por la prestación de los servicios públicos que en forma directa, son establecidos en la constitución general de la República como una obligación específica a cargo de los gobiernos municipales, y que son de ineludible prestación para quienes representan a los ayuntamientos, en el entendido que son además reclamados con exigencia por los ciudadanos de los municipios.

Dentro de estos servicios públicos, como todos sabemos, se encuentran enlistados aquellos que el artículo 115 constitucional enuncia, tales como agua limpia, seguridad pública, tránsito, panteones, rastro, calles, parques y jardines, entre otros.

Regular las actividades de los particulares, otorgando o negando autorización para determinados actos que los ciudadanos pretenden realizar y que son precisamente regulados por el poder público municipal y que constituyen también obligaciones que los ayuntamientos no pueden renunciar a su realización.

La prestación de los servicios públicos y que consistirían en un cúmulo de actividades técnicas, unas, económicas otras, tendientes a proporcionar de manera regular, continua y sin propósito de lucro, aquellos bienes y satisfactores que demanda la comunidad para su mayor bienestar.

Actos de dar, tolerar, consentir o registrar por parte de la autoridad pública y que pudieran identificarse como inherentes a las funciones de gobernar.

Se materializa en cosas y actos que tiene que realizar este y para lo cual debe organizarse, estableciendo un orden y prioridad razonables, para prestar estos servicios de manera suficiente, oportuna y con calidad, siendo necesario para ello contar con recursos económicos que le permitan satisfacer las demandas de la comunidad.

La Hacienda Municipal proporciona los recursos económicos necesarios a la administración pública, para poder cumplir con los propósitos que esta se plantea en beneficio de la comunidad.

La gestión hacendaría municipal se podría definir como el conjunto de actividades que tiene que realizar el gobierno municipal para obtener de los ciudadanos y de otras ordenes de gobierno los recursos, así como la administración de estos; su destino a los fines propios del gobierno municipal, la constitución de un patrimonio como consecuencia del ejercicio de los recursos, la obtención y cumplimiento de compromisos de recursos crediticios para cumplir cabalmente las obligaciones que le son propias.

Para que los municipios estén en condiciones de cumplir con sus obligaciones derivadas de la diversa normatividad jurídica, requieren de recursos, los cuales habrán de obtener mediante la aplicación de leyes, dado nuestro estado de derecho.

El artículo 115, señala que los municipios obtendrán ingresos de:

- 1.- la explotación de los bienes que les pertenezcan
- 2.- las contribuciones que las legislaturas establezcan a su favor.
- 3.- la prestación de los servicios públicos a su cargo y
- 4.- las participaciones federales.

La obtención de ingresos a que se refiere el artículo citado, esta condicionada a que se establezcan, en normas legales, tanto los elementos de las contribuciones a que se refiere la propia Ley Suprema, como la normatividad secundaria y la doctrina, ya que aunque expresamente no lo señala el texto constitucional, dado que estamos en un estado de derecho, será en todo caso la ley la que se ocupe de otorgar las atribuciones a los órganos del poder público para establecer las contribuciones y las participaciones a que se refiere el propio artículo 115.

Por otra parte, si nos remitimos a la fracción IV del artículo 31 de nuestra carta magna, nos encontraremos con el principio de la legalidad en materia tributaria, al señalar este precepto que las contribuciones deberán establecerse en leyes.

Luego entonces, la interpretación armónica de los artículos, 31 y 115 de la Constitución Federal, en su parte conducente, nos llevan a concluir que todas las atribuciones que otorguen a los municipios facultades de percepción de ingresos, deberán establecerse en leyes, en sentido material y formal.

Para poder establecer contribuciones en leyes, para los tres ámbitos de gobierno se requiere de poseer protestad tributaria, la cual, en nuestro sistema de leyes se otorga solo al poder legislativo, por lo que tratándose de los municipios, dado que no tienen protestad legislativa plena, serán las legislaturas de los estados, las que se deben responsabilizar de fijar en leyes las contribuciones que habrán de cobrar los municipios a sus contribuyentes.

Los municipios solo cuentan con competencia tributaria, entendiendo como tal, la facultad de aplicar las leyes tributarias para obtener de los contribuyentes municipales, los recursos de que habrán de disponer los municipios para dar cumplimiento a sus obligaciones de servicios a la ciudadanía.

Para establecer las contribuciones municipales se requiere identificar en que consistirán las protestades tributarias que las legislaturas de los estados habrán de ejercer a favor de los municipios, siendo para ello fundamental el que, además de definir los espacios tributarios que habrán de emplearse, se diseñe cada una de las contribuciones, así como de otros ingresos que las legislaturas locales consideren, deban pertenecer a los municipios, es decir, se deberá dar estructura a cada figura de ingresos, entendiendo como tal, diseñar los elementos y características que las conforman, en forma tal, que puedan distinguirse una de otras y, desde luego, contenerse todas en leyes.

Deberán también facultarse a los órganos municipales para ejercer la competencia tributaria a que nos referíamos anteriormente en este artículo, y que consiste en poder aplicar las normas jurídicas-fiscales a los contribuyentes, a fin de obtener de ellos de manera voluntaria o forzosa los ingresos que requieren los municipios.

Las distintas entidades federativas lo hacen de manera diferente, aunque con cierta facilidad se pueden identificar por lo menos dos grupos de normas, que conservan entre ellas una relativa autonomía y que serán, por parte, aquellas que le den materia a las contribuciones y otro tipo de

ingresos y, por la otra, las que otorguen atribuciones y competencias a los funcionarios municipales para poder hacer efectivas las contribuciones y los otros ingresos señalados, este último tipo de normas facilitan el que puedan obtenerse los recursos.

Las distribuciones legales se distribuyen básicamente en los tres cuerpos normativos siguientes:

- Ley de Hacienda Municipal
- Código Fiscal Municipal y
- Ley de Ingresos Municipal.

- **Ley de hacienda Municipal**

Establecer el diseño de cada una de las contribuciones y otros ingresos a los que en algún momento dado podría recurrir cada municipio para allegarse recursos, es decir, establece los elementos y características que dan la sustancia y contenido a cada ingreso municipal, tributario o no.

Elementos y características: el objeto, que señala la hipótesis o presupuesto hecho que habrá de materializarse para que pueda cobrarse un tributo, el sujeto entendiéndose como la persona que deberá soportar la carga tributaria al ubicarse en la hipótesis de actuación base, que será un elemento de medición para determinar el tamaño de la contribución individualizada, tiempo de acusación, entendiéndose como tal el momento en que jurídicamente nace el crédito fiscal a favor del municipio, tiempo de pago, que consiste en el momento en que deben ser cubiertos los créditos derivados de las contribuciones, entre otros.

La Ley de Hacienda Municipal, al contener todas las contribuciones y otros ingresos a que pudieran recurrir en un momento dado los municipios, sería el equivalente a la carta o menú en un restaurante, que contiene todos los platillos que dicho establecimiento puede ofrecer a sus comensales, aunque no necesariamente estos vayan a consumirlos todos.

La Ley de Hacienda Municipal tiene vigencia pro tiempo indefinido y es aplicable a todos los municipios de una Entidad Federativa.

- **Código Fiscal Municipal**

Este cuerpo legal agrupa las disposiciones que permiten que los municipios puedan obtener ingresos de sus ciudadanos. Fundamentalmente de atribuciones relacionadas con señalar cuales son las autoridades fiscales del municipio y otorgarles atribuciones, establecer obligaciones a los contribuyentes municipales, definir los créditos fiscales, establecer términos para los procedimientos, señalar los procedimientos administrativos-fiscales, dentro de estos, el procedimiento administrativo de ejecución, señalar infracciones y delitos en materia fiscal a los contribuyentes, fijando las sanciones correspondientes a cada uno de ellos, establecer recursos que puedan hacer valer en contra del fisco municipal los contribuyentes de este nivel de gobierno, entre otras.

Al igual que la Ley de Hacienda, el Código Fiscal Municipal es de vigencia indefinida, y su ámbito especial de aplicación son todos los municipios de cada Entidad Federativa, y puede ser modificado a petición de los Municipios en lo individual o en forma colectiva, además de Diputados y el titular del poder ejecutivo de cada identidad.

- **Ley de Ingresos Municipal**

Esta ley se ocupa por una parte, de dar vigencia por un año a las contribuciones que las legislaturas de los Estados, consideran, deben aplicar en dicho periodo sus municipios, para sufragar sus gastos, derivado del presupuesto de egresos municipal y por la otra, de señalar, en algunas ocasiones, el momento que por cada una de las contribuciones y otros ingresos habrán de percibir los municipios o sea, su presupuesto de ingresos.

Completando la idea colonial que iniciamos al hablar de la Ley de Hacienda, la Ley de Ingresos equivaldría a la orden o pedido que cada comensal realiza en la empresa de alimentos a que aludimos en dicho apartado, ya que no todos los municipios establecen todas las contribuciones que contienen la Ley de Hacienda.

Por lo general, las leyes de ingresos son individuales para cada municipio, aunque en algunas entidades siguen siendo agrupados varios municipios en una sola ley, su vigencia es anual y puede ser modificada a petición de cada ayuntamiento.

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley

Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Tierra Blanca Gto. presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1. Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2. Pronóstico de ingresos. Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3.3. Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.3.1. Impuesto Predial: El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.3.2. Impuesto sobre traspaso de dominio: El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.3.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.3.4. Impuesto de fraccionamientos: El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.3.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.3.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.3.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.3.8. Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.4. Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.4.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.4.2. Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.4.3. Por servicios de mercados y centrales de abasto. El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.4.4. Por servicios de panteones. El incremento a las tarifas señaladas en la sección de este rubro se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en cuestión, a excepción de las tarifas de los incisos **c)** Por un quinquenio y **d)** A perpetuidad, los cuales tuvieron un incremento del 204.34 % y 16.89 % respectivamente, lo anterior dado a que la recaudación en esta sección no logra cubrir los gastos que generan las erogaciones por concepto de sueldos a personal de panteones y mantenimiento de los inmuebles. Como muestra se tomaron los ingresos captados por estos rubros, el periodo comprendido entre el 1º. de Enero al 30 de Septiembre 2003 el cual asciende a la cantidad de \$2,480.43 (Dos Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.), y los gastos generados ascienden a un total de \$12,000.00 (Doce Mil Pesos 00/100 M.N.), cabe destacar que la erogación por el concepto de mantenimiento se incrementa en los meses de Noviembre y Diciembre, por ser los meses de mayor afluencia de visitantes a estos espacios públicos.

3.4.5. Por servicios de rastro. El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.4.6. Por servicios de seguridad pública. El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.4.7. Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.4.8. Por servicios de tránsito y vialidad. El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.4.9. Por servicios de estacionamientos públicos. El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.4.10. Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura. El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.4.11. Por servicios de asistencia y salud pública. El incremento se adecua al 4%, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.4.12. Por servicios de protección civil. El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.4.13. Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano. El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.4.14. Por la práctica de avalúos. El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.4.15. Por servicios en materia de fraccionamientos. El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.4.16. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.4.17. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.4.18. Por servicios en materia ecológica. El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.4.19. Por la expedición de certificados y certificaciones. El incremento se adecua al 4 %, porcentaje de inflación que se prevé para el ejercicio en 2004.

3.4. Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

3.5. Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

3.6. Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

3.7 Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

3.8. Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

3.9. Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

3.10. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

3.11. Disposiciones transitorias. Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

1.- IMPUESTOS:	\$ 199,160.00
a) Impuesto Predial.	166,400.00
b) Impuesto sobre traslación de dominio.	10,400.00
c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.	2,600.00
d) Impuesto de fraccionamientos.	0.00

e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	3,120.00
f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	3,120.00
g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	3,120.00
h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava.	10,400.00

II.- DERECHOS: \$ 313,020.00

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición final de aguas residuales.	260,000.00
b) Panteones.	3,120.00
c) Seguridad publica especial.	3,120.00
d) Transporte publico de Personas urbano y suburbano en ruta fija.	3,120.00
e) Estacionamientos públicos.	1,020.00
f) Obras publicas y desarrollo urbano	5,200.00
g) Establecimiento de anuncios	3,120.00
h) Venta de bebidas alcohólicas	8,320.00
i) Constancias y certificaciones	26,000.00

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$52,000.00

a) Ejecución de obras públicas.	52,000.00
---------------------------------	-----------

IV.- PRODUCTOS: \$58,240.00

V.- APROVECHAMIENTOS: \$21'296,084.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: \$12'249,892.00

VII.- EXTRAORDINARIOS: 0.00

TOTAL \$34'168,396.00

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c.- Inmuebles rústicos	1.8 al millar

II.- para el pago del impuesto predial con respecto a los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años del 2002 y 2003:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c.- Inmuebles rústicos	1.8 al millar

III.- Para el pago del impuesto predial con respecto a los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a partir de 1993 y hasta el 2001.

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	8 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	15 al millar
c.- Inmuebles rústicos	6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos	1.3 %
b.- Inmuebles rústicos	1.2 %

Artículo 5º.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial	\$433.00	\$720.00
Zona habitacional centro	\$94.00	\$212.00
Zona habitacional, otras zonas	\$68.00	\$120.00
Zona marginada irregular	\$30.00	\$68.00
Valor mínimo	\$30.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$4,770.48
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,020.64

Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,342.56
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,342.56
Moderno	Media	Regular	2-2	\$2,866.24
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,384.72
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,116.40
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,818.96
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,490.32
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,550.64
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,196.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$864.24
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$540.80
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$417.04
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$238.16
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,742.48
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,210.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,669.20
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,852.24
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,490.32
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,106.56
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,040.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$835.12
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$685.36
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$685.36
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$540.80
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$480.48
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$2,981.68
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,567.76
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,116.40
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$1,997.84
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,520.48
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,196.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,379.04

Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,106.56
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$864.24
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$835.12
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$685.36
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$566.80
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$480.48
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$357.76
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$238.16
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,384.72
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$1,878.24
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,490.32
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,669.20
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,400.88
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,073.28
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,106.56
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$898.56
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$778.96
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,490.32
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,278.16
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,017.12
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,106.56
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$898.56
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$685.36
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,729.52
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,520.48
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,278.16
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,256.32
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,073.28
Frontón	Media	Malo	17-3	\$835.12

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 5,321.68
2.- Predios de temporal	\$2,191.28
3.- Agostadero	\$1,050.40
4.- Cerril o monte	\$647.92

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50

b).- A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año 1.20

b).- Tiempo de secas 1.00

c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.22
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$12.67
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$26.08
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$36.52
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$44.35

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6º.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7° .- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8° .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|--------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.6 % |
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios | 0.45 % |

horizontales, verticales o mixtos

III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45 %

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9º.- El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.33
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.23
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.23
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.11
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.11
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.11
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.11
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.33
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.11
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$0.23
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$0.11
XIV.- Fraccionamiento comercial.	\$0.33
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.09

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8 %.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 10 % por los ingresos que perciban sobre el total de los boletos vendidos.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERA, TEPETATE, LAJA, ARENA
Y PIEDRA.**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos cantera, tepetate, laja, arena y piedra, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$5.20
II.-	Tepetate	\$3.12
III.-	Laja	\$8.32
IV.-	Arena	\$8.32
V.-	Piedra	\$5.20

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

TARIFA

I.- Por servicio de agua potable mensual	Unidad	Importe
a) Servicio Doméstico	Vivienda	\$41.60
b) Servicio Comercial	Comercio	\$57.20
c) Servicio Industrial	Empresa	\$67.60
II.- Derechos por drenaje		
a) Tipo Doméstico	Vivienda	\$312.00
b) Tipo Comercial	Comercio	\$416.00
c) Tipo Industrial	Empresa	\$520.00
III.- Por servicios administrativos		
a) Duplicado de recibo	Recibo	\$10.40
b) Cambio de titular de contrato	Contrato	\$52.00
c) Constancia de no adeudo	Carta	\$52.00
IV.- Por otros servicios		
a) Contrato de introducción de servicio de agua potable	Contrato	\$832.00
b) Cancelación de agua potable	Por toma	\$31.20
c) Reconexión de toma de agua por solicitud	Por toma	\$52.00
d) Reconexión de toma de agua por morosidad	Por toma	\$104.00
e) Cambio de nombre de usuario		31.20
f) Servicio de acarreo de agua en pipa de 6 M3	Por pipa	\$208.00
g) Servicio de acarreo de agua en pipa de 8 M3	Por pipa	\$312.00

SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15.- Por la prestación del servicio publico de panteones, los derechos se causaran y liquidaran conforme a lo siguiente:

T A R I F A

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas en los panteones municipales	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$22.88
c) Por un quinquenio	\$350.00
d) A perpetuidad	\$450.00
II.- Por deposito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$270.40
III.- Licencia para colocar lapida en fosa o gaveta	\$101.92
IV.- Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$101.92
V.- Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$98.80
VI.- Permiso para la cremación de cadáveres	\$26.00

SECCIÓN TERCERA

DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA ESPECIAL

Artículo 16.- Por la prestación de los servicios de seguridad publica especial , cuando medie solicitud, los derechos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I.- En eventos particulares en zona urbana	\$208.00
II.- En eventos particulares en zona rural	\$260.00

SECCION CUARTA

DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTES PUBLICO DE PERSONAS, URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 17.- Los derechos por el servicio publico de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se pagara por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$4,000.00
II.- Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
III.- Por refrendo anual de concesiones para el servicio urbano y suburbano	\$400.00
IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$66.00
V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$139.00
VI.- Por permiso especial para servicio publico de transporte, por año	\$877.00
VII.- Por constancia de despintado	\$28.00
VIII.- Por expedición de constancias de no infracción	\$34.00
IX.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$84.00
X.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$500.00

SECCIÓN QUINTA

DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por vehículo	Por hora o fracción	\$3.12
II.- Por vehículo	Por pensión 24 hrs	\$62.40

SECCIÓN SEXTA

DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencias de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$33.28
2. Económico	\$ 2.18 por m ²
3. Media	\$3.12 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$4.16 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio.	\$4.58 por m ²
2. Pavimentos	\$ 1.66 por m ²
3. Jardines	\$0.83 por m ²

c) Bardas o muros: \$ 1.20 por mL

d) Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$3.33 por m²

2. Bodegas, talleres y naves industriales \$0.73 por m²

3. Escuelas \$0.73 por m²

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional \$ 1.20 por m²

b) Usos comercial y especializado \$3.33 por m²

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$2.18

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$3.33 por m²

VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos en inmuebles con construcción en estado ruinoso y/o peligroso \$3.33 por m²

VIII.- Por estudio de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar cada uno de los predios, por dictamen. \$95.26

IX.- Por análisis de factibilidad preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los usos factibles del predio, por dictamen. \$107.02

X.- Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial en predios de uso habitacional, por licencia. \$104.00

Las colonias marginadas y populares pagaran exclusivamente una cuota fija	\$24.13
XI.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y numero oficial en predios de uso comercial	\$520.00
XII.- Por autorización de cambio de uso de suelo , se pagaran las cuotas señaladas en las fracciones IX, X Y XI	
XIII.- Por certificación de números oficiales de cualquier uso	\$52.00
XIV.- Por certificado de terminación de obra y uso de edificación	
a) Para uso habitacional	\$218.40
b) Zonas marginadas	EXENTO
c) Para uso comercial o especializado	\$397.12

SECCIÓN SEPTIMA

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 20.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Anuncios de pared o adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares:	\$52.00 por m ²
b) Luminosos	\$41.60 por m ²
c) Giratorios	\$31.20 por m ²
d) Electrónicos	\$31.20 por m ²
e) Tipo Bandera	\$20.80 por m ²
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$20.80 por m ²
g) Pinta de bardas	\$5.20 por m ²

Estas licencias deberán ser expedidas por un año.

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

II.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por día	\$100.00
III.- Por anuncio móvil o temporal por mes	
a) Tijera	\$52.00
b) Mantas	\$52.00
c) Pasacalles	\$52.00
IV.- Inflable por día	\$52.00

El otorgamiento de licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN OCTAVA

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 21.- Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas serán de \$390.00 por día.

Estos derechos se liquidarán antes de dar inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN NOVENA

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 22.- Los derechos por expedición de constancias y certificaciones generara el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por la constancia de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$26.00
II.- Por las constancias de estado de cuenta de no adeudo por concepto de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamiento.	\$26.00
III.- Por las certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento	\$26.00
IV.- Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Publica Municipal.	\$26.00

SECCIÓN DECIMA

POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PUBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 23 .- Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

I.- Cursos de capacitación artística	\$50.00
II.- Cursos de computación y uso de Internet	\$ 50.00

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 24.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 25.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 26.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 27.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 28.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 29.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 30.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos Municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 31.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 32.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 33.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$160.00.

Artículo 34.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES**

Artículo 35.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

**CAPITULO DECIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 36.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad Municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

CONCLUSIONES

Una de las problemáticas que enfrenta el municipio y en la mayor parte de los municipios que conforman el estado de Guanajuato es la falta de recursos para hacer frente a los compromisos sociales, culturales y económicos por lo que la creación de una ley de ingresos que permita incrementar las recaudaciones es muy necesaria y considerando la topografía del municipio una forma para poder recaudar ingresos sería por medio de los productos. Otra fuente de ingresos pudiera ser el establecimiento de empresas textiles y de turismo en este municipio además de que generaría ingresos sería una fuente muy importante de empleos, que es de lo más se carece más en este municipio. Habría un desarrollo económico de la región y un aumento en el bienestar de los habitantes, debido a la imposibilidad de poder subsistir de otras actividades como la agricultura, ganadería, comercio, etc. Es muy importante recaudar ingresos para el municipio pero es más importante generar fuentes de empleo esta es la meta más importante en esta administración que estamos iniciando.

BIBLIOGRAFIA

- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato
- Boletín de Finanzas Publicas
- Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Lineamientos Jurídicos y Criterios Técnico-Legislativo
Ing. Gerardo Trujillo Flores
Área de Estudios Hacendarías Municipales
C.P. Y M.F. José Cruz Hernández Moreno
Área de Estudios Hacendarlos Estatales